



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **167** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **25 SEP 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 346143 de fecha 17 de agosto de 2017 en Cincuenta y Uno (051) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Máximo Gilberto ALFARO CAUNA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01430-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 078-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01430-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2017, Declaró Improcedente, la Solicitud de **Ampliación** de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en calidad de Cesante presentado por don **Máximo Gilberto ALFARO CAUNA**, pensionista del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a razón que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03598-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR se le ha reconocido dicha bonificación al administrado, efectuando el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del administrado docente cesante, siendo este desde el 21 de mayo del año 1990 (modif.20/05/1990-Art. 48°-Ley del Profesorado 24029), hasta la fecha de su CESE (**31/03/1993**) día anterior a su cese; no estando de acuerdo con lo expresado, Solicita Ampliación de Pago de de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en calidad de cesante;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de "los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad,"** y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990-Modif. Art. 48°-Ley Profesorado), hasta la fecha de cese, (un día anterior a su cese)** en el caso del recurrente Cesó el 31/03/1993. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de su cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, y **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo.** Mas teniendo en cuenta lo precisado en los precedentes Jurisprudenciales, las Casaciones (CAS. N° 06359-2012-Ayac. y CAS. N° 4018-2012-Ayac.);



Que, ahora respecto al pago del BONESP mensual, la Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N° 06359-2012-Ayacucho) ha precisado "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°. 01430-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2017, interpuesto por **Máximo Gilberto ALFARO CAUNA, respecto a la Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **Firme y Subsistente la Recurrida**, en todos sus extremos, en lo que respecta al administrado impugnante.**

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
R. Rosendo Melgar
DR. RANULFO ROSENDO MELGAR
GERENTE REGIONAL